

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE
CÓDIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda de ejecutiva con título hipotecario, para lo que estime pertinente proveer.

Sincelejo, 13 de septiembre de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, trece de septiembre de dos mil veintidós
Rad. N° 70001310300420220008800

Mediante la presente demanda Ejecutiva con gravamen hipotecario instaurada por el señor JULIO CESAR PÉREZ MUÑOZ, como apoderado general en favor de los intereses de los señores BLANCA STELLA MUÑOZ ARRIETA, JESICCA MARÍA PÉREZ MUÑOZ y JOSÉ ALBERTO PÉREZ MUÑOZ, email: contactofliaperezmunoz@gmail.com, a través de apoderado judicial, con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor de éstos y/o de la masa herencial ilíquida producto de la defunción del señor JULIO CESAR PÉREZ PANIZA, cuyo proceso de sucesión se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo-Sucre, bajo el radicado No. 2008-00501-00, y en contra de la señora MARIZOL SALAZAR TAMAYO, por la suma de \$70.000.000, más los intereses de plazo y moratorios consignados en el título.

En virtud de lo anterior se procederá a realizar el estudio de la presente, a fin de determinar la viabilidad de la acción ejecutiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El título ejecutivo es el documento idóneo exigido por ley cuando del cumplimiento forzado de las obligaciones se trata, documento que deberá cumplir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, al señalar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

En virtud de lo anterior y para la viabilidad del mandamiento ejecutivo lo

primero que se debe establecer es la existencia del título base de ejecución, el cual deberá producir el grado de certeza acorde con las características propias del proceso ejecutivo sin las cuales se hace imposible desplegar esta acción.

El documento contentivo del título ejecutivo se hace necesario para probar la existencia del derecho reclamado, lo que hace indispensable su presentación con la demanda.

En el presente asunto, la parte demandante soporta la acción ejecutiva en la supuesta obligación contraída por la demandada el día 23 de enero de 2007, consistente en una letra de cambio por una cuantía de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), de la cual se afirma que se pactaron intereses corrientes por 1.6% mensual y como interés moratorio 2.5%.

Si bien se allegó con la demanda copia de la Escritura de hipoteca N°435 de 4 de mayo de 2005 de la Notaría Tercera de Sincelejo, así como certificado de matrícula inmobiliaria N°340-16330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, que da cuenta de la inscripción del gravamen hipotecario, pero no se presentó la letra de cambio que el demandante refiere en los hechos de la demanda que contiene la obligación reclamada.

Así las cosas, deberá esta judicatura denegar el mandamiento de pago por ausencia de título ejecutivo que permita determinar la existencia de la obligación y el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma procesal para su ejecución, por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre;

RESUELVE:

PRIMERO: NO librar mandamiento de pago por los motivos indicados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al abogado JESÚS ALBREY GONZÁLEZ PÁEZ, con cédula de ciudadanía N°74.372.708 y T.P. N°238.245 del C.S.J., email: gonzalezpaezabogados@gmail.com, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ